

<b>Rol N°</b>	12.278 – 2018, Cuarta sala.
<b>Recurso</b>	Recurso de Casación
<b>Voces</b>	Declaración de bien familiar, violencia intrafamiliar y abandono temporal del hogar común.
<b>Normativa Relevante</b>	Art. 141 CC.

### RESUMEN

Se interpone recurso de casación en el fondo en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Stgo., que declara bien familiar el inmueble de propiedad del recurrente, en favor de la demandante. Sobre esto, el cónyuge propietario plantea, como principal argumento, que por el hecho de no estar actualmente viviendo su cónyuge en la residencia que se pretende afectar de bien familiar, no se cumplen con los requisitos del art. 141 CC.

Por su parte, la Corte rechaza dicha argumentación, desechando, por tanto, la pretensión del recurrente de desafectar la propiedad raíz de la calidad de bien familiar, tanto por que no es requisito legal el hecho de para que se declare se esté actualmente viviendo en el domicilio, ello, además, atendidas las particulares circunstancias del caso; y, por que la finalidad de la institución es dar protección a la familia en cuanto a su subsistencia, contando para ello de los bienes indispensables, además, evita el desarraigo con la vivienda principal.

### HECHOS

Los hechos quedan establecidos en el Cons. Tercero de la sentencia de casación:

“**Tercero:** Que los sentenciadores tuvieron por acreditados los siguientes hechos: la existencia de vínculo matrimonial entre las partes; y que el demandado es poseedor inscrito del inmueble ubicado en Pasaje Carlos Ossandón N° 2155 letras G y E, comuna de La Reina, donde habitaron como familia junto al hijo común hasta el mes de marzo de 2017, momento en que se produjo la separación de hecho producto de la denuncia de violencia intrafamiliar contra el demandado, que dio origen a la formalización judicial, razón que llevó a la cónyuge a hacer abandono del hogar común”.

### CUESTIÓN JURIDICA

Interpretar la extensión del art. 141 CC, en particular, sí, materialmente, es necesario que quién solicita la declaración de bien familiar debe estar residiendo en el inmueble. Y, en caso de que sí fuere ¿cabría la posibilidad a excepciones por circunstancias considerables?

### DECISIÓN

La decisión se desprende del razonamiento de los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto:

“**Cuarto:** (...) teniendo además presente que no es dable exigir a la actora que al momento de interponer la demanda se encuentre residiendo en el inmueble materia de declaración de bien familiar, por no ser una exigencia legal y porque las circunstancias que rodean los hechos justifican que, a esa época, tuviese su domicilio en otro lugar”.

“**Quinto:** Que tal interpretación guarda armonía con el sentido y finalidad que la institución de los bienes familiares representa, pues pretende asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, proporcionándole un hogar común físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les corresponden, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido su residencia principal”.

**Sexto:** Que, entonces, como el fallo criticado se sustenta en una correcta interpretación y aplicación de la normativa sustantiva atinente al caso, acorde a los hechos que se tuvieron por acreditados, debe concluirse que el recurso interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento, debiendo desestimarse en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 767, 772, 782 y 784 del Código de Procedimiento Civil se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de once de abril de dos mil dieciocho”

### **COMENTARIO**

En la opinión de quien subscribe, se trata de un fallo que interpreta correctamente la extensión del art. 141, haciendo de la institución un espacio para la justicia material tanto a la persona de la cónyuge como a los hijos en común.